



# Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales

# REGLAMENTO PARA LA GESTION DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

## **Artículo 1.- Objeto y ámbito**

El presente decreto supremo tiene por objeto regular la gestión de las plantaciones forestales a nivel nacional, respetando la zonificación y el ordenamiento forestal.

## **Artículo 2.- Finalidad de las plantaciones forestales**

Las plantaciones forestales con especies nativas o introducidas, son establecidas con la finalidad de producción de madera o productos forestales diferentes a la madera, de protección, de restauración ecológica, de recreación, de provisión de los servicios ambientales o cualquier combinación de las anteriores.

Las plantaciones con especies forestales sobre tierras que no cuenten con cobertura de bosques primarios ni secundarios contribuyen al mejoramiento del suelo y la aceleración de la sucesión vegetal; permiten la recuperación de áreas degradadas, la estabilización de laderas, la recuperación de ecosistemas, el mantenimiento del régimen hídrico, el mejoramiento de hábitats para la fauna silvestre, la mitigación y la adaptación al cambio climático, la provisión de energía de biomasa forestal, entre otros.

### **2.1 Plantaciones de producción de madera y otros productos forestales**

Las plantaciones de producción se establecen en suelos que permitan actividades de extracción y se orientan predominantemente al suministro de madera, fibra y productos forestales no maderables, incluyendo fauna silvestre y servicios ambientales. Pueden desempeñar también funciones protectoras, recreativas, paisajísticas, no excluidas por la extracción de productos.

### **2.2 Plantaciones de protección**

Las plantaciones de protección se orientan a la protección de suelos frente a la erosión y al mantenimiento de las fuentes y cursos de agua, privilegiando el empleo de especies nativas y pudiendo incorporar especies exóticas dependiendo de las características ecológicas de cada zona. Permiten la recolección de frutos y otros productos diferentes a la madera, así como el manejo de la fauna silvestre.

### **2.3 Plantaciones de recuperación o restauración**

Las plantaciones de recuperación o restauración se orientan a restaurar el ecosistema natural empleando especies nativas del lugar.

En las áreas restauradas o recuperadas con plantaciones, únicamente se podrá realizar el aprovechamiento de productos diferentes a la madera, tales como frutos, semillas, hojas, resinas, látex y otros que no impliquen la tala del árbol, salvo que sean especies forestales que presenten buen rebrote o buena regeneración natural, de modo que la cobertura vegetal se mantenga o se incremente. Asimismo, se pueden desarrollar actividades de manejo de fauna silvestre, ecoturismo y otras que no alteren el área.

## **Artículo 3.- Modalidades de plantaciones forestales**

El establecimiento, manejo y aprovechamiento de las plantaciones forestales se realiza de acuerdo a las categorías de zonificación forestal establecidas en la Ley, y conforme a las siguientes modalidades:

### **3.1 Plantaciones forestales y agroforestales en tierras bajo dominio del Estado**

Son las plantaciones forestales establecidas en tierras de dominio del Estado mediante contratos de cesión en uso y concesiones de acuerdo a la zonificación forestal establecida en el artículo 27 de la Ley.

Los titulares de contratos de cesión de uso, otorgados por el Estado conforme a los artículos 63 y 119 de la Ley, pueden establecer plantaciones forestales y agroforestales, para la cual deben contar con el plan de manejo correspondiente aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS).

La ARFFS otorga concesiones para la instalación de plantaciones forestales en tierras bajo dominio del Estado.

### **3.2 Plantaciones forestales en tierras de propiedad privada**

Son las plantaciones forestales establecidas en tierras de propiedad privada, sean éstas tituladas o adjudicadas por la autoridad competente así como cualquier instrumento legal que otorgue la propiedad sobre el área.

Las plantaciones forestales en predios privados y sus productos se consideran recursos forestales, no son parte del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, por lo tanto no requieren autorización de la ARFFS para su aprovechamiento, ni la presentación del plan de manejo para su establecimiento.

Sus frutos, productos o subproductos, sean madera u otros, son de propiedad de los titulares de dichas plantaciones y no están sujetos a pago por derecho de aprovechamiento.

En tierras con aptitud forestal y de protección está prohibido deforestar para instalar plantaciones.

La instalación de plantaciones en tierras de comunidades nativas y campesinas se regula en el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

## **Artículo 4.- Concesiones para plantaciones forestales en tierras bajo dominio del Estado**

### **4.1 Autoridad competente**

La ARFFS es competente para otorgar concesiones para plantaciones a título gratuito hasta cuarenta mil (40 000) hectáreas en tierras bajo dominio del Estado que no cuenten con cobertura de bosques primarios, ni bosques secundarios de acuerdo a la zonificación forestal.

En las áreas que no cuenten con zonificación forestal procede el otorgamiento de concesiones para instalación de plantaciones forestales en cuyo caso el interesado presenta el estudio técnico correspondiente.

### **4.2 Solicitantes**

Personas naturales y jurídicas interesadas en desarrollar plantaciones forestales con fines comerciales, de protección o restauración, siempre que cumplan con las siguientes condiciones mínimas:

- a. Capacidad técnica y financiera.

- b. Capacidad de acceso al mercado e inserción en la cadena productiva o de servicios, de corresponder.
- c. No tener antecedentes penales, ni judiciales vinculados a los delitos ambientales o contra la fe pública. En el caso de persona jurídica, es aplicable al representante legal y al accionista mayoritario.
- d. No estar inhabilitado para contratar con el Estado.
- e. No figurar en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR, por haber incurrido en infracciones consideradas graves o muy graves en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En el caso de persona jurídica, es aplicable al representante legal y al accionista mayoritario.
- f. No haber sido titular de algún título habilitante caducado en un plazo máximo de cinco (05) años anteriores a la presentación de la solicitud para el otorgamiento de la concesión.

#### **4.3 Requisitos**

Los interesados en desarrollar plantaciones forestales en tierras de dominio del Estado mediante concesiones, deben presentar los siguientes requisitos:

- a. Información del solicitante, incluyendo la acreditación de las condiciones señaladas en los literales a, b y c del artículo 3 del presente Reglamento.
- b. Información sobre la ubicación del área con coordenadas UTM.
- c. Información sobre los principales objetivos, alcances, actividades a desarrollar e inversiones en el área.

#### **Artículo 5.- Otorgamiento**

Las concesiones para plantaciones forestales en tierras bajo dominio del Estado se otorgan por períodos renovables de cincuenta (50) años.

El otorgamiento de las concesiones previstas en el artículo 112 de la Ley se realiza a través de concesión directa o vía concurso público en caso de existir más de un solicitante sobre una misma área.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, dicta las normas complementarias referidas al otorgamiento de las concesiones para plantaciones forestales.

#### **Artículo 6.- Condiciones para la suscripción del contrato de concesión**

Son condiciones para la suscripción de los contratos de concesión las siguientes:

- a. Haber obtenido la buena pro en el concurso público correspondiente, o contar con la aprobación de la ARFFS en el caso de concesión directa.
- b. Contar con informe favorable de la verificación de los bienes, equipos y materiales declarados en el proceso de otorgamiento de la concesión.
- c. Presentar la garantía de fiel cumplimiento.
- d. Otras que establezca el SERFOR.

#### **Artículo 7.- Derechos de los titulares de concesiones**

Para el caso de concesiones forestales, además de lo establecido, los titulares de las concesiones tienen derecho a lo siguiente:

- a. Aprovechar sosteniblemente los recursos forestales y de fauna silvestre materia del título otorgado, sin perjuicio del desarrollo de actividades complementarias compatibles con la zonificación y el ordenamiento del área, directamente o a

- través de terceros, de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la autoridad competente.
- b. Negociar y beneficiarse de esquemas de pago por servicios ecosistémicos y recibir beneficios derivados de la provisión de estos servicios.
  - c. Acceder a los mecanismos de promoción e incentivos que se establezcan para el fomento de la actividad forestal y de fauna silvestre.
  - d. Constituir hipotecas o garantías reales sobre las concesiones.
  - e. Usufructuar los frutos, productos y sub productos, que se obtengan legalmente de la concesión.
  - f. Vender o entregar en garantía los productos o subproductos presentes o futuros que se encuentren en el plan de manejo aprobado.
  - g. Transferir por sucesión la concesión, previa evaluación de la autoridad.
  - h. Integrar los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.
  - i. Ceder su posición contractual bajo los lineamientos establecidos por el SERFOR.
  - j. Recibir de la ARFFS, a su solicitud, la compensación de área o reubicación en caso de exclusión de áreas de la concesión.
  - k. A la suspensión de obligaciones, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, cuyas condiciones y plazos se regulan mediante los lineamientos aprobados por el SERFOR.
  - l. A la compensación económica por la afectación de los recursos forestales de su área, causada por los titulares de títulos habilitantes diferentes al forestal, dentro del ámbito de su concesión.
  - m. Otras que se establezcan por normas complementarias.

#### **Artículo 8.- Obligaciones de los titulares de concesiones**

Los concesionarios deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Presentar e implementar los instrumentos de gestión correspondientes.
- b. Presentar el informe de ejecución forestal.
- c. Cumplir con el pago por derecho de aprovechamiento.
- d. Llevar el libro de operaciones de bosque.
- e. Comunicar oportunamente a la ARFFS la suscripción de contratos con terceros.
- f. Garantizar que el manejo de especies exóticas no produzca efectos negativos a nivel genético ni ecológico sobre las poblaciones silvestres nativas existentes en el área.
- g. Reportar los avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que evidencie la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, así como los hallazgos arqueológicos, a la ARFFS, la cual debe informar al Ministerio de Cultura.
- h. Ser custodio forestal del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación dentro del área de la concesión.
- i. Brindar las facilidades a las autoridades competentes en el desarrollo de las actividades de control, supervisión y fiscalización u otras diligencias, y participar en las mismas.
- j. Asumir el costo de las supervisiones y cualquier otro medio de verificación del cumplimiento de las normas de sostenibilidad, cuando estos se realicen a su solicitud.
- k. Demostrar el origen legal de los bienes, productos y subproductos del patrimonio que tengan en posesión, que hayan aprovechado o administrado.
- l. Respetar la servidumbre de paso.

- m. Contar con el regente forestal, cuando corresponda, para la formulación e implementación del plan de manejo y comunicar a la ARFFS y al SERFOR la designación o el cambio del mismo.
- n. Adoptar medidas de extensión y relacionamiento comunitario para fomentar el manejo forestal.
- o. Respetar los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y tradicionales de los pueblos indígenas.
- p. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento.
- q. Cumplir con el compromiso de inversión señalado en el documento de gestión.
- r. No incurrir en ninguna de las infracciones forestales y de fauna silvestre señaladas en el Reglamento General de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- s. Cumplir con las normas de carácter ambiental vigentes.

#### **Artículo 9.- Plan de manejo**

El SERFOR determina el plan de manejo y los términos de referencia correspondientes para la instalación de plantaciones forestales en tierras de dominio del Estado.

En concesiones para plantaciones forestales, el plan de manejo es formulado para el periodo de la vigencia del título habilitante. La evaluación de impacto ambiental forma parte del plan de manejo

#### **Artículo 10.- Pago por derecho de aprovechamiento**

El derecho de aprovechamiento en concesiones para plantaciones forestales se calcula sobre la base de la superficie otorgada, de acuerdo con un estudio técnico aplicable por región, en función del costo de la tierra, accesibilidad, entre otros.

Las plantaciones establecidas mediante concesiones con fines de protección y de recuperación o restauración gozan de un régimen promocional por el pago de derecho de aprovechamiento aprobado por el SERFOR.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, dicta las normas complementarias referidas al cálculo del pago por derecho de aprovechamiento en concesiones para plantaciones.

Las plantaciones forestales en predios privados no están sujetos a pago por derecho de aprovechamiento.

#### **Artículo 11.- Renovación de la concesión para plantaciones forestales**

Las concesiones para plantaciones forestales tienen una vigencia de hasta cincuenta (50) años renovables. La ARFFS puede renovar el plazo del contrato de concesión mediante adenda, siempre que cuente con opinión favorable del OSINFOR y el concesionario ejerza la opción de renovar. El plazo de renovación será igual al periodo transcurrido entre la suscripción del contrato o adenda de renovación.

#### **Artículo 12.- Cesión de posición contractual**

La cesión de posición contractual a que se refiere el artículo 54 de la Ley se formaliza mediante adenda suscrita entre la ARFFS, el cedente y el cesionario, previa resolución autoritativa de la ARFFS, que deberá estar sustentada en las siguientes condiciones:

- a. Verificación de la vigencia de la concesión, entendiéndose como vigente toda concesión sobre la que no ha recaído resolución de caducidad.

En caso el concesionario se encuentre o este incurso en un procedimiento administrativo único iniciado por el OSINFOR por causales de caducidad, la ARFFS resuelve la solicitud cuando el OSINFOR culmine su procedimiento con la resolución final de primera instancia.

El OSINFOR emite dicha resolución dentro del plazo establecido en su reglamento, en caso contrario debe emitir el informe al que se hace referencia en el literal c del presente artículo con la información con la que cuenta a fin que la ARFFS continúe con el procedimiento de cesión de posición contractual.

- b. Calificación del cesionario de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º y 4º del presente Reglamento. Este procedimiento incluirá inspecciones de campo, verificaciones documentarias y cualquier acción que permita corroborar la información presentada.
- c. Informe del OSINFOR, en el marco de sus competencias, sobre el cumplimiento de obligaciones del cedente, en un plazo máximo de quince (15) hábiles.
- d. Establecimiento de la garantía de fiel cumplimiento por parte del cesionario.

La adenda incluirá una cláusula expresa por la que el cesionario se compromete a dar cumplimiento estricto a cualquier medida dictada por la autoridad, además de aquellas que se encuentren pendientes de ejecución por el cedente, o que pudieran derivarse de la implementación o modificación del manejo forestal.

La ARFFS deniega las solicitudes de cesión de posición contractual cuando se afecte la naturaleza u objeto original de la concesión.

La ARFFS debe poner en conocimiento del OSINFOR y SERFOR cuando autorice la cesión de posición en un plazo máximo de quince (15) días calendarios.

### **Artículo 13.- Registro Nacional de Plantaciones Forestales**

La inscripción se realiza en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales, conducido por el SERFOR en forma descentralizada, a través de las ARFFS, mediante un procedimiento simple, gratuito y automático.

Las plantaciones forestales inscritas en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales pueden ser objeto de hipoteca u otros derechos reales de garantía siguiendo el procedimiento previsto en la ley de la materia.

#### **13.1 Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales**

Toda persona natural o jurídica deberá inscribir la plantación forestal ante la ARFFS competente.

Para el registro de la plantación forestal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ficha de registro, conforme al formato aprobado por el SERFOR.
- b. Documento que acredite la representación legal, en caso de personas jurídicas.
- c. Título de propiedad o documento que acredite dicho derecho real sobre el área de la plantación forestal. Tratándose de tierras bajo dominio del Estado éstas se incorporan en el registro de manera automática con el otorgamiento del contrato de cesión en uso o la concesión, según sea el caso.

- d. Ubicación del área o predio en coordenadas UTM indicando zona, Datum y extensión del área de tierras a utilizar.

### **13.2 Procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales.**

El procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales en predios privados o comunales será presencial o virtual hasta el tercer año después de la instalación, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el SERFOR. Concluido el procedimiento de inscripción, la ARFFS a solicitud del interesado emite el certificado de inscripción correspondiente.

La información consignada en el registro tiene carácter de declaración jurada, pudiendo ser verificada por la ARFFS mediante inspección en campo. Esta información debe ser remitida por las ARFFS al SERFOR.

### **Artículo 14.- Semillas Forestales**

El SERFOR y la ARFFS promueven el uso de semillas forestales de calidad, en concordancia con la Ley N27262, Ley General de Semillas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N042-2006-AG, fomentando iniciativas para el establecimiento de fuentes semilleras, huertos, rodales bancos de germoplasma, clones no modificados, a fin de garantizar la disponibilidad de semillas de calidad y semillas certificadas.

Para el establecimiento de plantaciones forestales, de acuerdo con lo establecido por la Ley 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso producción de Organismos Vivos Modificados al territorio nacional por un periodo de diez (10) años, se exceptúa el uso de semillas genéticamente modificadas, entendidas como Organismos Vivos Modificados - OVM.

La ARFFS conduce la base de datos de los Viveros Forestales permanentes.

### **Artículo 15.- Aprovechamiento de las plantaciones forestales**

#### **15.1 Plantaciones en tierras privadas**

El aprovechamiento de plantaciones forestales establecidas en tierras privadas no requiere de ninguna autorización de la autoridad competente.

Las plantaciones forestales que han sido inscritas en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales solo requieren de una declaración jurada antes de la cosecha, información que podrá ser verificada por la ARFFS mediante inspección en campo.

#### **15.2 Plantaciones en tierras de dominio del Estado**

El aprovechamiento de las plantaciones forestales se realiza de acuerdo al plan de manejo. Para el aprovechamiento de los recursos forestales, el titular comunica a la ARFFS el inicio de las actividades de aprovechamiento.

### **Artículo 16.- Transporte de productos procedentes de plantaciones**

El transporte de productos forestales provenientes de plantaciones forestales de especies nativas, debidamente registradas, se realiza con Guía de Transporte Forestal y es emitida por el titular, siendo responsable de la veracidad de la información que contiene. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.

El transporte de productos forestales provenientes de plantaciones forestales de especies exóticas requerirá únicamente del uso de Guía de Remisión, siempre que en la descripción se incluya información sobre la especie como exótica y el número de registro.

Para el transporte de carbón vegetal proveniente de plantaciones forestales, bien sea de especies nativas o exóticas, se requerirá de la Guía de Transporte Forestal, previa verificación por la ARFFS.

**Artículo 17.- Mecanismos de promoción para la gestión de plantaciones forestales**

El Reglamento de Promoción para la Gestión Competitiva Forestal y de Fauna Silvestre establece medidas promocionales para las plantaciones forestales.

**Artículo 18.- Supervisión, fiscalización y control**

Es aplicable a las plantaciones forestales el régimen de supervisión, fiscalización y control previsto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento, en lo que corresponda.

**Artículo 19.- Disposiciones Finales**

Las Concesiones con fines de forestación y reforestación otorgados en el marco de la Ley N° 27308 y su Reglamento mantienen su plena vigencia, debiendo adecuarse en lo que corresponda al presente reglamento.